



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06383-2007-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO CUEVA GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Cueva García contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 18 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.<sup>os</sup> 0000082551-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000062001-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000002429-2006-ONP/GO/DL 19990, su fecha 8 de noviembre de 2004, 14 de julio de 2005 y 23 de marzo de 2006, respectivamente, que le denegaron la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación adelantada; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada por reducción de personal con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que cesó por reducción de personal por disolución y liquidación de la empresa, razón por la cual no tiene por qué acreditar 30 años de aportaciones.

~~La emplazada~~ contesta la demanda señalando que el accionante no acredita el total de aportaciones para el otorgamiento de la pensión solicitada y que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada ya que ésta debe ser ventilada en un proceso ordinario donde exista estación probatoria.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante acredita haber laborado por el período de 20 años y haber probado haber sido despedido por reducción de personal, para efectos de que se le otorgue la pensión prevista en el artículo 44º del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión del recurrente, sino el proceso ordinario, donde existe estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada por cese colectivo, disolución y liquidación de la empresa y reducción de personal con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 (disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada) establecen que en los casos de reducción o despido total del personal tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores (hombres) afectados que tengan, cuando menos, 55 años de edad y 20 años de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000082551-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000062001-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000002429-2006-ONP/GO/DL 19990, su fecha 8 de noviembre de 2004, 14 de julio de 2005 y 23 de marzo de 2006, respectivamente, obrantes de fojas 2 a 4, se advierte que la ONP le denegó al demandante el otorgamiento de la pensión de jubilación porque, a su juicio, no reunía el mínimo de 20 años de aportaciones necesarias para acceder a la pensión de jubilación adelantada, siendo que solamente había acreditado tener 9 años y 4 meses de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

5. Para acreditar la pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante en autos a fojas 5, donde consta que laboró para la empresa Industrias Royal S.A., en calidad de mecánico, desde 11 de julio de 1974 hasta el 27 de agosto de 1996, reuniendo 22 años, 1 mes, y 16 días de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Por otro lado, debemos precisar que con el cuadernillo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social obrante en autos de fojas 6 al 13, se acredita que el recurrente fue cesado colectivamente por disolución y liquidación de la empresa el 31 de julio de 1996. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 14, se constata que el demandante nació el 13 de mayo de 1949 y que cumplió los 55 años de edad el 13 de mayo de 2004, cuando ya contaba con 22 años 1 mes y 16 días de servicios y aportes; en consecuencia, cumple los requisitos para obtener una pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
7. En tal sentido, se ha acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada por cese colectivo, disolución y liquidación de la empresa-reducción de personal; consiguientemente se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, en la fecha de la apertura del Expediente N.º 11100916404 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 06383-2007-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO CUEVA GARCÍA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.<sup>os</sup> 0000082551-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000062001-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000002429-2006-ONP/GO/DL 19990, su fecha 8 de noviembre de 2004, 14 de julio de 2005 y 23 de marzo de 2006, respectivamente.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación adelantada por disolución y liquidación de la empresa y reducción de personal correspondiente, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales, y los costos procesales, conforme se establece en los fundamentos precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)